

**DECRETO 59/1986, 4 ABR. [CANARIAS] JUEGOS Y APUESTAS. COMISION REGIONAL  
BOIC 11 Abril**

**LA LEY 842/1986**

**Artículo 1.**

La Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias se configura como órgano consultivo de estudio y asesoramiento de todos los asuntos relacionados con los juegos y apuestas de Canarias.

**Artículo 2.**

La Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias será presidida por el Consejero de la Presidencia siendo su Vicepresidente el Director General de Administración Territorial y formarán parte de ella los siguientes Vocales:

- a)** Un representante con categoría de Director General de las siguientes Consejerías:
  - Hacienda.
  - Industria y Energía.
  - Turismo y Transportes.
  - Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
  - Viceconsejería de Economía y Comercio.
- b)** Un representante de cada Cabildo, en cuya isla concurren Casinos de Juegos, Salas de Bingo y Máquinas Recreativas.
- c)** Un representante por las Asociaciones Empresariales de Casinos de la Región.
- d)** Un representante por Asociaciones Empresariales de los Bingos de la Región.
- e)** Un representante por las Asociaciones Empresariales de las Máquinas Recreativas de la Región.
- f)** Tres representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma.
- g)** Dos asesores técnicos.

El jefe del Servicio de Interior de la Consejería de la Presidencia actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

**Artículo 3.**

Los Vocales serán nombrados por el Consejero de la Presidencia a propuesta de las diferentes Consejerías, Cabildos Insulares y de las Organizaciones Empresariales y sociales.

Los vocales, asesores técnicos, serán nombrados y revocados libremente por el Consejero de la Presidencia, entre personas de reconocidos prestigio en la materia.

**Artículo 4.**

Corresponde a la Comisión Regional del Juego y las Apuestas las siguientes funciones:

- a)** Informar todos los proyectos de disposiciones de carácter general, que haya de dictar el Gobierno de Canarias en materia de Casinos, Juegos y Apuestas.
- b)** Evacuar las consultas que en la materia le soliciten los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de sus competencias.

- c) Elaborar una estadística e informe anual sobre el desarrollo del Juego en la Comunidad Autónoma.
- d) Cualquier otra función que le sea atribuida en virtud de disposición legal o reglamentaria.

#### **Artículo 5.**

La Comisión se reunirá previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia, o cuando lo soliciten, al menos la tercera parte de sus miembros y, en este caso, su celebración no podrá demorarse más de veinte días.

Los miembros de la Comisión habrán de ser convocados por el Presidente, mediante escrito al que se acompañará el correspondiente orden del día, con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Corresponde al Presidente la aprobación del orden del día a propuesta del Director General de Administración Territorial.

No podrán examinarse asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y por mayoría se dé conformidad al examen de asuntos que no figuren en el mismo.

La Comisión habrá de reunirse, como mínimo una vez por cada trimestre natural.

#### **Artículo 6.**

1. Para la válida constitución de la Comisión será necesaria la asistencia, al menos, de la mayoría absoluta de sus miembros.
2. Los Acuerdos de la Comisión en las funciones que tiene encomendadas, adoptarán la forma de Dictámenes.
3. Para la aprobación de los Dictámenes, se requerirá el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

#### **Artículo 7.**

1. De cada sesión de la Comisión se levantará acta autorizada por Secretario que llevará el visto bueno del Presidente.
2. En las actas habrá de constar las personas asistentes, una síntesis de las deliberaciones, los Dictámenes aprobados, así como cualquier otro extremo que los miembros de la Comisión soliciten expresamente que consten en ellas.
3. Cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a que se le expida certificación de las actas.

#### **Artículo 8.**

La Comisión podrá acordar la creación en su seno de grupos de trabajo cuya composición y funcionamiento se determinará por la propia Comisión.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

En todo lo no dispuesto en el presente Decreto serán de aplicación las normas de funcionamiento previstas en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

#### **Segunda.**

Se faculta al Consejero de la Presidencia para dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar el presente Decreto.

#### **Tercera.**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.